



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 18 de diciembre de 2003, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por D. xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de noviembre de 2003 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por D. xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx por los causados por un corzo en cincuenta y tres unidades de planta de chopo de su propiedad.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de diciembre de 2003, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 12/2003, iniciándose el cómputo del plazo para su evacuación, tal como dispone el artículo 53 del Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** Con fecha 8 de mayo de 2003 D. xxxxxx xxxxxxxxxxxx xxxxxxxx presenta, en el Servicio Territorial de Medio Ambiente en xxxxxxxx, reclamación de indemnización por los daños producidos por un corzo en cincuenta y tres unidades de planta de chopo de su propiedad, situada en el



paraje "xxxxxxxxxxxxxxxx", en la localidad de xxxxxxx, Reserva Regional de Caza de xxxxxxx (xxxxxxxx).

**Segundo.-** El Director Técnico de la Reserva Regional de Caza informa que las plantas de chopo dañadas por el corzo eran propiedad del reclamante, así como que la valoración del daño causado asciende a 318 €.

**Tercero.-** En el trámite de audiencia concedido al interesado, éste no realizó alegación alguna.

**Cuarto.-** Con fecha 10 de octubre 2003, el Servicio Instructor formula Propuesta de Resolución en el sentido de que procede estimar la reclamación formulada, indemnizando al interesado en la cantidad de 318 €.

**Quinto.-** El 23 de octubre de 2003, la Asesoría Jurídica informa favorablemente la propuesta de resolución indicada, señalando que debe añadirse el correspondiente pie de recurso.

**Sexto.-** El expediente remitido a este Consejo consta de un índice de documentos sin foliar, tal y como sería conveniente para facilitar su manejo.

En tal estado de tramitación, V. E. dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.1.h,1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El artículo 106,2 de la Constitución establece que *"los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los*



*casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".*

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Tales preceptos han sido desarrollados reglamentariamente por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el *Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial*.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, SSTS de 1-3-1998; 21-4-1998; 29-10-1998; 28-1-1999; 1 y 25-10-1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27-3-2003, expte. N° 183/2003; 6-2-2003, expte. N° 3583/2002; y 9-1-2003, expte. n° 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



**3ª.-** Concurren en el recurrente los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el órgano competente para resolver es el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992, y 19 del Decreto 297/1999, de 24 de noviembre, de las Consejería de Medio Ambiente, sobre atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

Además, parece deducirse del expediente que el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, ya citada. Así, consta que lo hizo el 16 de abril de 2003, y que el daño, según certifica el personal adscrito a la Reserva, se produjo con anterioridad. Sería conveniente, sin embargo, especificar la fecha concreta, puesto que la imprecisión de la declaración de este personal impide concretar a partir de qué fecha pudo el interesado ejercitar su derecho y, aunque parece claro que si el daño se hubiera producido más de un año antes de la reclamación, no se hubieran podido apreciar los resultados dañosos, la falta de este requisito esencial (o la imposibilidad de determinarlo, aunque sea indirectamente como aquí sucede) sería causa de desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

**4ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueban los procedimientos a seguir por las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxxx xxxxxxxxx xxxxxxxxx por los daños causados por un corzo en cincuenta y tres unidades de planta de chopo de su propiedad.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.



A la vista de los informes obrantes en el expediente resulta:

1º) Que el daño en los cultivos del reclamante fueron causados por un corzo. Así, nada hay que objetar a que el reclamante ha probado que se le produjeron daños en cincuenta y tres unidades de chopo de su propiedad con ocasión de la irrupción de un corzo, lo que generó consecuencias lesivas sobre las mismas, en la forma descrita en antecedentes.

2º) Que existe una relación causal entre el daño y el funcionamiento normal o anormal de la Administración de la Junta de Castilla y León.

3º) Que ese nexo causal no se ha visto interrumpido ni influido ni alterado por la intervención de extraños o del interesado, ni el daño se ha debido a causa de fuerza mayor.

4º) Que se constata la efectividad de un daño evaluable económicamente con relación a una persona.

Acreditada la existencia del daño, resulta que el origen del mismo se halla en una aparición de un corzo en el paraje de "xxxxxxxxxxxxx", localidad de xxxxx (xxxxx), dentro de la Reserva Regional de Caza de xxxxxxx, cuya titularidad cinegética corresponde a la Junta de Castilla y León de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León. Existe así obligación por parte de la Administración de indemnizar cualesquiera daños causados por él, a tenor de lo establecido en la normativa anteriormente citada sobre responsabilidad de la Administración y en el artículo 12 de la Ley de Caza de Castilla y León ya mencionada, previo expediente incoado al efecto.

En consecuencia procede estimar la reclamación y, en su virtud, indemnizar a D. xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx con la cantidad de 318 €.



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

### **III CONCLUSIONES**

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina favorablemente la propuesta de resolución estimatoria de la *reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por D. xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx*, por entender que resulta conforme con el ordenamiento jurídico.

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.